



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 912

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Antonio José Aristizábal Ramírez
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00316 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor ANTONIO JOSÉ ARISTIZÁBAL RAMÍREZ en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho que con la demanda no se allegó el poder conforme con la exigencia del artículo 160 del C.P.A.C.A. Por lo tanto deberá aportarse el poder otorgado en debida forma.

2. Acorde con el medio de control debe elaborar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 ibídem, siendo obligación, de conformidad con el artículo 163 de la misma codificación, individualizar con toda precisión las pretensiones de la demanda: así, en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá omitirse, bajo ningún pretexto, la petición de nulidad del acto, porque el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación; ahora si bien en el libelo se observa que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto presunto configurado el 25 de septiembre de 2013, frente a la petición presentada el 25 de junio de 2013, mediante la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en la ley, lo cierto es que obra folios 26 y 27 el Oficio No. 201300452366 del 12 de septiembre de 2013, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pago de prima de servicios impetrada por la demanda el día 25 de junio de 2013, por lo que infiere el Despacho que la parte demandante antes de la presentación de la demanda tenía en su poder el mencionado Oficio, por lo que le asistía la obligación legal de solicitar su nulidad.

Ahora como en este caso, pretende el reconocimiento y pago de la prima de servicios, “*teniendo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción*”,¹ pero no se precisa en las pretensiones de la demanda **desde cuándo se debe hacer el reconocimiento de dicho derecho**, desde luego, considerando la prescripción que se aduce, debe hacerse claridad en ese sentido.

¹ Folio 2.

3. De la “**PETICION PREVIA**”. Se solicita² que si los actos administrativos “*no cumplen con las exigencias establecidas en el Código Contencioso, por no llevar la constancia de notificación*”, se obtengan de la entidad demandada con la respectiva constancia, porque no fueron notificados personalmente, a pesar de haberlo solicitado. Que además, aparece constancia de su expedición y “*el término de caducidad no ha vencido, que es finalmente para lo que interesa la constancia*”.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los anexos que debe contener la demanda, dentro de ellos la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además, el artículo 78 del Código General del Proceso, señala los deberes de las partes y sus apoderados, entre otros, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y el inciso segundo del artículo 173 *ibidem* se señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que a través del derecho de petición hubiera podido conseguir la parte.

Si el acto que se impugna es el que obra a folios 26 y 27, se observa que el mismo no contiene la constancia de su notificación o comunicación al interesado, o la constancia en la cual lo recibió.

Y contrario a lo que se afirma en la demanda, entre la fecha de su expedición y la fecha de presentación de la demanda hay un término superior al de ley para accionar.

La constancia de notificación o comunicación al interesado constituye un anexo de la demanda, sin que pueda ser solicitado previamente por el juez, porque es un deber de la parte actora abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente puede conseguir o a través del derecho de petición, salvo “*cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (destaca el Juzgado).

Por tanto, se niega la petición previa, y en su lugar, la parte demandante debe acreditar la constancia de notificación o comunicación del acto acusado, o en su defecto, acreditar sumariamente que formuló la solicitud a la Entidad, sin que la misma hubiese sido atendida.

4. De conformidad con lo establecido por el artículo 612 del C.G.P., que reformó el artículo 199 del CPACA, deberá la parte demandante allegar archivo electrónico de la demanda en formato Word o PDF, a efectos de la notificación electrónica a las partes.

² Folios 17-18.

5. De los requisitos exigidos se deberá aportar copia con destino al traslado para la notificación de los demandados para los efectos del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Por ahora no se reconoce personería para actuar, atendiendo a la falta de poder para ello.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria